

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

**LEY 135 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 58 de 1947 sobre reconocimiento de una obra cultural.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** El auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000) de que trata el artículo 1º de la Ley 58 de 1947 será anual para cada una de las universidades en él mencionadas.

**ARTICULO 2º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANA Y LOZANO**.

**LEY 136 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se obliga a los patronos al suministro de calzado y overoles a los trabajadores.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** Toda persona natural o jurídica que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, deberá suministrar, cada seis (6) meses y en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, según la naturaleza del trabajo y condiciones climáticas, a los trabajadores cuya remuneración sea inferior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00) mensuales.

**ARTICULO 2º** Con el objeto de que tenga derecho a la prestación de que trata el artículo 1º de esta Ley, el trabajador cuya remuneración sea superior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00), y tenga hijos o personas asimilables a éstos, que vivan a su cargo y en su hogar, se le tomará en cuenta la cantidad de siete pesos (\$ 7.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas y esa suma se restará de su sueldo o salario; si la cantidad restante resultare inferior a ciento veintidós pesos (\$ 121.00), disfrutará de la prestación anotada.

**ARTICULO 3º** Tendrán derecho a la prestación de que trata el artículo 1º el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del respectivo patrono.

**ARTICULO 4º** Toda persona natural o jurídica, con las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, suministrará a cada trabajador dos (2) overoles o vestidos adecuados para el trabajo que desempeñe, cada año.

**ARTICULO 5º** El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal los zapatos y overoles que le suministre el patrono, y en caso de que así no lo hiciera éste quedará eximido de la obligación de suministrarlo en el periodo subsiguiente.

**ARTICULO 6º** Las empresas o entidades que voluntariamente, o en virtud de pactos o contratos colectivos de trabajo vienen suministrando zapatos a sus asalariados, seguirán cumpliendo con dicha obligación en la forma establecida, si ella fue más favorable para el trabajador. En caso contrario, deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta Ley.

**ARTICULO 7º** El Gobierno establecerá medidas de control tendientes a la fijación de precios máximos del calzado de tipo popular y de los overoles de que trata esta Ley.

**ARTICULO 8º** Mientras la producción nacional de calzado o de overoles sea insuficiente para atender al consumo, el Gobierno, o la entidad que él delegue, podrá importar libres de derechos de aduana zapatos de tipos populares y overoles que serán vendidos a precios de costo, exclusivamente a las personas a que se refiere esta Ley, y sólo para el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 9º** Queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en los artículos 1º y 4º de esta Ley.

**ARTICULO 10.** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en la forma prevista en el artículo 70 de la Ley 6ª de 1945.

**ARTICULO 11.** El Gobierno Nacional determinará la forma como los patronos deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

**ARTICULO 12.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**.—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro del Trabajo,

**Evaristo SOURDIS**

**LEY 137 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 2ª de 1945 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que sean retirados de la actividad por inhabilidad absoluta adquirida en el servicio como consecuencia de heridas o lesiones recibidas de mano del enemigo en combate o en misiones de orden público, y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de sesenta pesos (\$ 60.00).

**ARTICULO 2º** Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que en los términos del artículo anterior adquieran en el servicio inhabilidad relativa y sean retirados de la actividad por esta causa, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia pagadera por el Tesoro Público hasta de cincuenta pesos (\$ 50.00), según el grado de invalidez, y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

**ARTICULO 3º** Las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores favorecerán a los soldados retirados en las condiciones fijadas en tales artículos, a partir del primero de enero del corriente año.

**ARTICULO 4º** Los soldados y grumetes que estando al servicio de las Fuerzas Militares enfermen de tuberculosis pulmonar y que tengan que ser retirados del servicio por causa de tal enfermedad, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, mientras permanezcan en tratamiento, una pensión mensual hasta de sesenta pesos (\$ 60.00) según el grado de invalidez y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

Esta pensión es incompatible con cualquiera otra clase de prestación social.

**ARTICULO 5º** A los miembros de las Fuerzas Militares destinados en comisión a otras reparticiones, distintas de las del ramo de guerra, con el fin de desempeñar cargos de Gobernadores, Alcaldes, Comandos de Policía, etc., les será reconocido como tiempo de servicio en tropas el correspondiente a su permanencia en el desempeño de tales cargos.

**PARAGRAFO.** Es entendido que para efecto de prestaciones sociales, los miembros de las Fuerzas Militares, mientras permanezcan en el desempeño de los puestos a que se ha hecho referencia, continuarán contribuyendo con sus cuotas a la "Caja de las Fuerzas Militares", únicamente, quedando exentos de cualquier otro descuento que se pretenda por cajas similares.

**ARTICULO 6º** Derógase el ordinal b) del artículo 5º de la Ley 82 de 1947.

**ARTICULO 7º** El retiro voluntario de las Fuerzas Militares para los Oficiales hasta el grado de Mayor o similares,

inclusive, sólo podrá solicitarse cuando el interesado haya servido por lo menos tres años en cada grado.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre evintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro del Trabajo, **Evariste SORDIS.**

**LEY 138 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se auxilia la población de Boyacá, en el Departamento de Boyacá, y se reforman las Leyes 70 y 172 de 1938.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Destínase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), para la construcción de la Casa Municipal de la población de Boyacá (Boyacá), con base en la Ley 71 de 1946.

**ARTICULO 2º** La partida de que habla el artículo 1º, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

**ARTICULO 3º** El pago del auxilio de que habla la presente Ley, se hará al Tesorero Municipal de Boyacá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 71 de 1946.

**ARTICULO 4º** Los terrenos de "Santana" y "Mata", ubicados en el Municipio de Falan, y a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley 70, y 3º de la Ley 172, ambas de 1938, serán vendidos de contado o a plazos con suficiente garantía y con preferencia a los pobladores y cultivadores de ellos, mediante avalúo judicial, siendo competente para verificarlo el Juez de dicho Municipio, sin necesidad de previa parcelación.

**ARTICULO 5º** Créase una Junta especial encargada de ejecutar las ventas de que trata el artículo anterior, integrada por tres miembros designados así: Uno por la Gobernación del Departamento del Tolima; uno por la Contraloría Departamental del Tolima; uno por el Concejo Municipal de Falan.

Será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio, y ninguno de sus miembros devengará suma alguna por sus servicios.

**ARTICULO 6º** La Junta especial que se crea por el artículo anterior manejará las sumas provenientes de las ventas que lleve a cabo, y las invertirá en las obras de que trata el artículo 2º de la citada Ley 70 de 1938, debiendo rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 7º** En los anteriores términos quedan reformadas las disposiciones contenidas en el artículo 4º de esta Ley.

**ARTICULO 8º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO.**

**LEY 139 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se crea la Oficina Nacional de Bromatología.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Créase dependiente del Ministerio de Higiene la Oficina Nacional de Bromatología, para el control higiénico y nutritivo de los alimentos que se producen y consumen en el país.

**ARTICULO 2º** La Oficina Nacional de Bromatología tendrá en las ciudades capitales de Departamento y en las que determine posteriormente el Ministerio, según su densidad urbana y capacidad económica, sendas oficinas seccionales que funcionarán bajo la dirección y vigilancia de la Oficina Nacional.

**ARTICULO 3º** La instalación y funcionamiento de cada sección será a cargo de la Nación y del Municipio donde se establezca cada servicio, por aportes en la siguiente forma:

a) Para adquirir e instalar equipos de análisis y determinaciones cualitativas y cuantitativas bromatológicas, mediante contribución del cincuenta por ciento (50%) de la Nación y cincuenta por ciento (50%) del Municipio.

b) Para funcionamiento de cada sección los gastos se atenderán como sigue: el personal técnico será a cargo de la Nación y el administrativo y demás gastos a cargo del Municipio.

**PARAGRAFO.** Los Departamentos contribuirán con cuotas suficientes, a fin de prestar a todos los Municipios del resto de cada Departamento los servicios indispensables.

**ARTICULO 4º** La Nación y el Municipio en cada caso elaborarán contratos que garanticen la instalación, el funcionamiento y correcto servicio de las seccionales de la Oficina Nacional de Bromatología.

**PARAGRAFO.** Según cálculos que deberá elaborar el Ministerio de Higiene, se incluirá dentro del Presupuesto Nacional, a partir del año fiscal de 1949, la partida correspondiente, o en subsidio queda autorizado el Gobierno para hacer los traslados y abrir los créditos que al efecto sean necesarios.

**ARTICULO 5º** El Ministerio de Higiene dictará el **Codex Alimentarius** que habrá de regir para todo el territorio nacional en cuyas disposiciones se basarán los controles y sanciones pertinentes cuanto a las calidades, adulteraciones y perturbaciones de los productos alimenticios en general.

**PARAGRAFO.** El Ministerio de Higiene desarrollará una campaña de divulgación científica que permita al pueblo conocimiento práctico sobre su alimentación y nutrición.

**ARTICULO 6º** Las oficinas seccionales dictarán resoluciones encajadas en las normas que fije la Oficina Nacional, las cuales establecerán sistemas de control, toma de muestras, valor de análisis, multas y otras disposiciones. Tales resoluciones serán refrendadas por la Dirección Municipal de Higiene.

**PARAGRAFO.** Sólo podrán ser onerosos los análisis que sirvan para certificación de calidad de cada producto alimenticio, y los que particularmente sea solicitados con fines comerciales.

**PARAGRAFO.** Las sumas correspondientes a valor de análisis y a multas ingresarán al Fisco municipal del Municipio donde funcione la respectiva oficina seccional.

**ARTICULO 7º** Las oficinas seccionales determinarán por resoluciones la fecha a partir de la cual no podrá darse al público ningún producto alimenticio empacado o envasado de origen nacional o extranjero, sin el previo análisis de certificación de calidad.

**ARTICULO 8º** El Ministerio de Higiene queda facultado para reglamentar esta Ley.

**ARTICULO 9º** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO.**

**LEY 140 DE 1948 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se provee a la terminación de la Carretera Troncal de Occidente y a la pavimentación de la carretera Neiva-Garzón-Florencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Sin perjuicio del desarrollo del plan vial que puede dictar el Congreso, la partida destinada para la construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente en el sector de Antioquia por la Ley 26 de 1945 y demás disposi-